



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(031 del 01 de septiembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cédula de ciudadanía número 1.018.449.049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20226200001473 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de febrero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO** y aprobado por el jefe del área protegida **JORGE EDUARDO CEBALLOS**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Desde el año 2020 el PNN Los Nevados viene realizando seguimiento a la promoción e implementación de rutas no permitidas o realizadas sin la autorización correspondiente (aval) al interior de esta área protegida. Dentro de este seguimiento se han realizado llamados de atención escritos a las organizaciones o personas naturales que vienen desarrollando ingresos no regulados al área protegida, en aras de dar lugar al cumplimiento del marco normativo que reglamenta el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia - SPNNC por la vía del diálogo y la educación ambiental. Una de las organizaciones a las que se realizó un llamado de atención escrito fue la Agencia especializada en turismo de montaña - Gealpinismo, a quienes el 01 de febrero de 2021 se les convocó a una reunión virtual a través de la plataforma Google Meet: meet.google.com/thv-tjcqqrp con el propósito de dar a conocer las restricciones relacionadas con la promoción e implementación de accesos no regulados al interior del PNN Los Nevados (ver Anexo 1). Estas comunicaciones fueron dirigidas a la señora Aura María Barrero Aragón, por cuanto es referenciada en todas las publicidades que realiza Gealpinismo en sus redes sociales, indicando los datos de contacto y el número de cuenta bancaria para consignar el valor del viaje. El viernes 5 de febrero de 2021 tuvo lugar la reunión virtual con la Agencia Gealpinismo, liderada por la jefe de área protegida Luz Adriana Malaver Rojas quien le dio a conocer a la señora Barreo Aragón las restricciones existentes y las consecuencias de actuar en contravía de la reglamentación existente; sugiriendo a esta agencia que realice el trámite del aval para operar turísticamente las zonas permitidas de esta área protegida; es de anotar que sobre este espacio de reunión no quedaron ayudas de memoria (actas de reunión). El 20 de mayo de 2021 se realizó el segundo llamado de atención dirigido a la Agencia especializada en turismo de montaña – Gealpinismo presuntamente representada por los señores Marco Regalía y Aura María Barrero Aragón, mediante el cual fueron reiteradas las restricciones existentes frente al ingreso por zonas no permitidas del PNN Los Nevados y las consecuencias administrativas que conllevan el incumplimiento del régimen normativo que reglamenta el SPNNC. El segundo llamado de atención se realizó toda vez que el área protegida recibió información sobre la promoción y venta de un paquete turístico en la ruta Bogotá - cumbre Nevado del Ruiz - Bogotá a desarrollarse los días 22 y 23 de mayo de 2021 (ver anexo 2). La Agencia Gealpinismo respondió frente al segundo llamado de atención indicando que “Aura María Barrero es solamente la persona que se ocupa de la administración y parte publicitaria, ella no es la responsable de las decisiones que tomamos en colectivo”, solicitando también que se les conceda un último permiso para realizar el ingreso al área protegida por zona restringida y sin contar con la autorización para prestar servicios de guía. Al respecto el PNN Los Nevados respondió reiterando entre otros que “la promoción y realización de rutas al interior del Área Protegida en zona restringida, la realización de recorridos guiados y el uso posterior de fotografías y videos con fines comerciales y/o publicitarios sin el respectivo permiso, son actos que conllevan medidas sancionatorias” (ver Anexo 3). Asimismo, desde el año 2020 y en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Prevención Vigilancia y Control del PNN Los Nevados y la orden séptima de la sentencia que declaró al PNN Los Nevados como sujeto especial de derechos, esta área protegida en articulación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Ambiental y de Turismo), entes territoriales (alcaldías de Murillo y Anzoátegui (Tolima) y Salento (Quindío)), entre otros, realizan de manera frecuente jornadas de sensibilización y operativos de control diurnos y nocturnos, en aras de impedir el ingreso de personas a los volcanes nevados del Ruiz y Tolima, entre otros puntos de acceso; sin lograr hasta la fecha evidenciar la comisión de conductas en flagrancia por parte de la Agencia Gealpinismo, por cuanto se presume que evaden los controles ingresando por diferentes puntos de acceso y en las primeras horas de la madrugada. El 21 de diciembre de 2021 la Veeduría Ciudadana Ambiental de Manizales “Vecina” denunció las reiteradas ofertas de turismo encaminadas a realizar las cumbres de los Nevados del Ruíz y del Tolima, hechas a través de las redes sociales (Instagram) de la Agencia Gealpinismo, aportando imágenes de la publicidad y de conversaciones realizadas en esta red social, relacionadas con la promoción de rutas guiadas en zonas restringidas del PNN Los Nevados durante los meses de junio y agosto de 2021 (ver anexo 4). Con esta denuncia también se dio a conocer la promoción de la ruta restringida que se dirige a la cumbre del VN Ruiz a desarrollarse los días 25 y 26 de diciembre de 2021, 22 al 23 de enero y 5 al 6 de febrero de 2022. Frente a esta situación el PNN Los Nevados realizó operativos de control en articulación con fuerza pública los días antes señalados, cuyo propósito fue evidenciar en flagrancia la comisión de esta conducta e individualizar a los presuntos infractores, sin lograr encontrar en campo personas que estén vinculadas con la agencia Gealpinismo, por cuanto evaden los controles que realizan las autoridades en los diferentes sectores. Esta dependencia procede a realizar una nueva búsqueda en las redes sociales de Gealpinismo, evidenciando que a pesar de los diferentes espacios de conversación y llamados de atención realizados, esta agencia continua realizando publicidad con fines comerciales usando imágenes de los valores constitutivos del PNN Los Nevados sin el respectivo permiso, promoviendo y presuntamente ejecutando accesos por zonas no permitidas de esta área protegida en la Cumbre del VN Ruiz, y prestando servicios de guía al interior del PNN en el Paramillo del Quindío y VN del Tolima sin contar con la autorización para prestar tales servicios (ver anexo 5). Como consecuencia de los llamados de atención realizados, la Agencia Gealpinismo eliminó de su historial las publicaciones relacionadas con el VN Ruiz, tanto las que fueron realizadas con fines comerciales como las imágenes de los ingresos realizados hasta la fecha. Además, se evidenció que las publicaciones que están relacionadas con la promoción de la cumbre del VN Ruiz no lo mencionan como tal sino con el mensaje “CONOCE LA NIEVE”, presuntamente buscando evadir los seguimientos. Las publicaciones realizadas por la Agencia Gealpinismo indican que se debe consignar el valor de cada ruta ofertada en la cuenta bancaria Scotiabank Colpatria N° 6852000415 a nombre de Aura María Barrero Aragón y enviar foto del recibo de la consignación o transferencia; sin embargo las rutas en campo son ejecutadas tanto por la señora Barrero como por el señor Regalía. La agencia Gealpinismo no cuenta con Registro Nacional de Turismo – RNT y se presume que quienes prestan el servicio de guías en campo no están acreditados como tal por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA siendo esta la única entidad que certifica los guías profesionales de turismo en Colombia, y tampoco cuentan con el aval o autorización del PNN Los Nevados para prestar los servicios de guía al interior del área protegida según lo establece el artículo 2.2.2.1.14.3. del decreto 1076 de 2015”.

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 10 de abril de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO** y aprobado por la jefe del área protegida **ASTRID LILIANA MOSQUERA**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El domingo 10 de abril de 2022, se encontraban los funcionarios Paola Andrea Villa Orozco y Gustavo Muñoz realizando las labores de control, información y educación ambiental en coordinación con la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden séptima de la sentencia STL10716 de 2020. Durante la jornada de control, el técnico administrativo Gustavo Muñoz realizó un recorrido en el sendero El Sifón, al tiempo que la Profesional Paola Villa realizó las actividades educativas impidiendo el ingreso de nuevas personas al sendero Restringido. Durante el recorrido realizado por el funcionario Gustavo Muñoz se encontraron siete (7)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

personas al interior del PNN Los Nevados en zona restringida para el ingreso de visitantes, con ocasión de la actividad volcánica del VN Ruiz, quienes ya estaban advertidos sobre nuestra presencia en el sector. En este grupo se encontraban los señores AURA MARIA BARRERO ARAGON identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y MARCO REGALÍA identificado con cédula de extranjería Número 347986, quienes en calidad de Guías de Turismo y en representación de la agencia GEALPINISMO llevaron 5 personas a transitar el PNN Los Nevados en zona restringida. El técnico Muñoz brindó la información sobre las restricciones de la zona, tomó los datos en campo y evacuó el área protegida con las personas referenciadas. A los señores Barrero y Regalía se impuso una medida preventiva mediante acta, consistente en suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo; por cuanto estas dos personas tienen antecedentes de llamados de atención escritos, reuniones con el área protegida, denuncias presentadas por turistas que han realizado recorridos con la agencia Gealpinismo, entre otros. A las cinco personas que ingresaron al PNN Los Nevados liderados por los señores Barrero y Regalía, se les impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenando la asistencia a un taller de educación ambiental. Inicialmente, los señores Barrero y Regalía negaron ser reincidentes, indicando que era la primera vez que ingresaban a la zona; en un segundo momento de la conversación, la señora Barrero manifestó que el señor Regalía no tenía nada que ver con Gealpinismo y con la promoción de rutas e ingreso de personas al PNN Los Nevados, aunque uno de los elementos decomisados es una camiseta que tiene el nombre Gealpinismo presuntamente de propiedad del señor Regalía; finalmente, aportaron la información solicitada y aceptaron la imposición de la medida preventiva. “

- Acta de medida preventiva del 10 de Abril de 2022, por medio de la cual se le impuso medida preventiva en flagrancia a los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por el presunto ingreso y realización de un campamento en zona no permitida y restringida para el ingreso de visitantes con ocasión de la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz, al interior del PNN Los Nevados. El acta de medida preventiva en flagrancia del 3 de abril de 2021 cita que el curso de educación ambiental se llevará a cabo el 21 de abril de 2021 a través de la plataforma Google Meet.
- Auto No.010 del 7 de Abril de 2021, por medio del cual la jefe del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, legaliza la medida preventiva impuesta por medio de acta del 03 de Abril de 2021.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20226200001013 del 7 de abril de 2022, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por el jefe del área protegida Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
- Mediante los Autos 003 del 14 de febrero de 2022 “Por medio del cual se impone una medida preventiva” y 012 del 13 de abril de 2022 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el Parque Nacional Natural Los Nevados impuso y legalizó dos medida preventivas en contra de los señores AURA MARIA BARRERO ARAGON identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y MARCO REGALÍA identificado con cédula de extranjería Número 347986, una de ellas consistente en Suspensión de obra o actividad, y la otra, consistente en Suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo de Un (1) par de guantes Wed’ze negros en buen estado, sin serial ni placa, avaluados en 80 mil pesos colombianos; Una (1) linterna manos libres Kalenji en buen estado, sin serial ni placa,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

avaluados en 100 mil pesos colombianos; Dos (2) capas (Cape) Arpenaz 40 L en buen estado, sin serial ni placa, avaluadas en 100 mil pesos colombianos; Un (1) par de medias térmicas de color verde – Azul en buen estado, sin serial ni placa, avaluadas en 80 mil pesos colombianos; Un (1) par de crampones IPSXP color naranja con cadenas metálicas y estuche negro con rojo en buen estado, sin serial ni placa, avaluados en 120 mil pesos colombianos; Un (1) par de guantes Wed'ze negros en buen estado, sin serial ni placa, avaluados en 80 mil pesos colombianos; Un (1) par de guantes Kalenji Gris - negro en buen estado, sin serial ni placa, avaluados en 60 mil pesos colombianos; Una (1) camiseta Kalenji color azul marcada con el nombre de Gealpinismo en buen estado, sin serial ni placa, avaluada en 30 mil pesos colombianos; Un (1) morral Patagonia color Gris – Verde – Lila 30 Lt usado en buen estado, sin serial ni placa, avaluado en 200 mil pesos colombianos; Un (1) morral Simond color naranja – azul – Gris Alpinism 33 en buen estado, sin serial ni placa, avaluado en 300 mil pesos colombianos; debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numerales 9 y 10 del Decreto 1076 de 2015.

Aunque la infracción no genera afectación alguna sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, toda vez que la empresa Gealpinismo hace uso de las imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados con fines comerciales sin el permiso correspondiente, promocionan y ejecutan recorridos guiados al interior del área protegida, presuntamente en condición de prestadores de servicios turísticos sin contar con la autorización (aval del PNN Los Nevados), ni los requisitos para desarrollar tales actividades (RNT, certificados que acrediten como guías de turismo, entre otros). Con este fin, acceden por rutas restringidas con ocasión del riesgo geológico y volcánico que presentan, por fuera del horario en el cual se realizan las actividades de control en los diferentes puntos de acceso regulados y no regulados, y transitando por zonas intangibles del PNN.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de febrero de 2022, establece que la duración de la presunta infracción es Instantánea, toda vez que se desconoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 5,41 hectáreas. El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 10 de abril de 2022 establece que la duración de la presunta infracción es Continua, por cuanto se conoce la fecha de inicio y finalización de la infracción evidenciada en flagrancia, y precisa un área afectada correspondiente a 0,45 hectáreas. Asimismo, esta dependencia sigue evidenciando la promoción de rutas al interior del Parque por parte de Gealpinismo, con lo que se evidencia el incumplimiento de las medidas impuestas, y se constituye en una causal de agravación.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración “Leve” para la conducta “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente” e “Irrelevante” para la conducta.

Como medida para impedir la continuidad de la presunta infracción, se solicitó a los presuntos infractores evacuar la zona y suspender la actividad con la intervención del Ejército Nacional y la Policía Nacional, asimismo, fueron decomisados de manera preventiva los elementos que ingresaron al área protegida para desarrollar la presunta infracción.

“Mediante el Auto 010 del 7 de abril de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el Parque Nacional Natural Los Nevados legalizó la medida preventiva consistente en amonestación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

escrita, impuesta mediante acta de medida preventiva en flagrancia a los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015. Los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986 fueron citados en dos ocasiones por medios electrónicos para asistir al taller de educación ambiental ordenado en el artículo primero del Auto 010 de 2021, citaciones que cuentan con reporte de lectura evidenciada mediante la herramienta Mailtrack. No obstante, los señores Díaz y León no asistieron a los dos talleres a los que fueron convocados, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009: “... El incumplimiento a la citación al curso de educación ambiental será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Aunque la infracción no genera afectación alguna sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986 realizaron caminata por el sendero El Sifón el 2 y 3 de abril de 2021, pernodiando al interior del PNN Los Nevados en zona restringida para el acceso de visitantes con ocasión del riesgo que genera la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz, motivo por el cual les fue impuesta una medida preventiva consistente en amonestación escrita y se solicitó la evacuación del Parque. El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 3 de abril de 2021, establece que la duración de la presunta infracción es continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 0,45 hectáreas. Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante para ambas conductas. Como medida para impedir la continuidad de la presunta infracción, se solicitó a los presuntos infractores evacuar la zona y suspender la actividad con la intervención del Ejército Nacional. .

- Informe campo 11-2-22 Gealpinismo.
- Anexos informe de campo 11-2-22.
- Auto 003 del 14 de febrero de 2022 y soportes notificación.
- Reporte situación y PQR turistas clientes Gealpinismo.
- Acta de medida preventiva en flagrancia 10-04-22, registro fotográfico de la infracción y de los elementos decomisados.
- Informe campo Gealpinismo 10-4-22.
- Auto 012 de 2022 y soportes comunicación

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10° establece:

“9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La ya citada Ley 1333 de 2009 en su Artículo 39, consagra:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

3. Análisis del caso concreto

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JUAN FELIPE DIAZ ZABALA identificado con cédula de ciudadanía Número 1005753203 y LAURA VALENTINA LEON BARRERA identificada con cédula de ciudadanía Número 1110589747, por haber ingresado sin autorización a un sector del PNN Los Nevados, el día 03 de Abril de 2021, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 10º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.007 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.007 de 2022- PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.449.049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.007 de 2022-PNN LOS NEVADOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **AURA MARIA BARRERO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía número 1018449049 y **MARCO REGALÍA** identificado con cédula de extranjería Número 347986, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

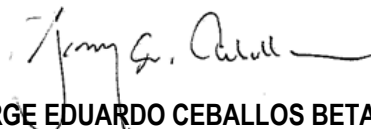
ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el 01 de Septiembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.007 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Daniel Ricardo Callejas Moreno-Abogado contratista

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 